



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

23

162 NOV. 2021

Bogotá D.C.,

Ref: 11001400305220190046700

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por FINANZAUTO S.A, a través de su apoderada judicial, fundada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En síntesis, argumenta que la providencia datada 23 de marzo de 2021 publicado en el estado del 24 siguiente, no fue publicado en el microsítio del Juzgado, razón por la cual no tuvo conocimiento de este hasta que en el mes de septiembre se acercó a las instalaciones del Despacho.

Con fundamento en lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de marzo de 2021, y se restablezcan los términos para impugnar la decisión adoptada.

TRASLADO AL NO INCIDENTANTE

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado, e indicó que en la página web de la Rama Judicial en la sección consulta de procesos, se puede evidenciar de forma clara la existencia del auto de fecha 23 de marzo de 2021, como un auto de trámite donde no accede a la petición realizada por FINANZAUTO, por lo que considera que no hay afectación al debido proceso.

Así mismo, manifiesta que no puede pretender el apoderado de la incidentante, que se declare la nulidad de la totalidad de las actuaciones del proceso, en primera medida por que esa entidad no es parte dentro del presente asunto, y la decisión que acata hace parte del cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento". De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente del auto del 23 marzo de 2021, por el cual se resolvió no se accedió a la petición elevada por el apoderado de Finanzauto y para ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; que consagra que el proceso es nulo “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De entrada, advierte el Despacho que le asiste la razón a la parte incidentante, pues verificado el micrositio del Juzgado, se advierte que en efecto la providencia echada de menos no fue publicada en el micrositio del Juzgado, lo que de suyo impidió que la parte inconforme ejerciera su derecho de impugnar dicha decisión, razón por la se dispondrá la notificación de la providencia emitida el 23 de marzo de los corrientes, conforme a la norma procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

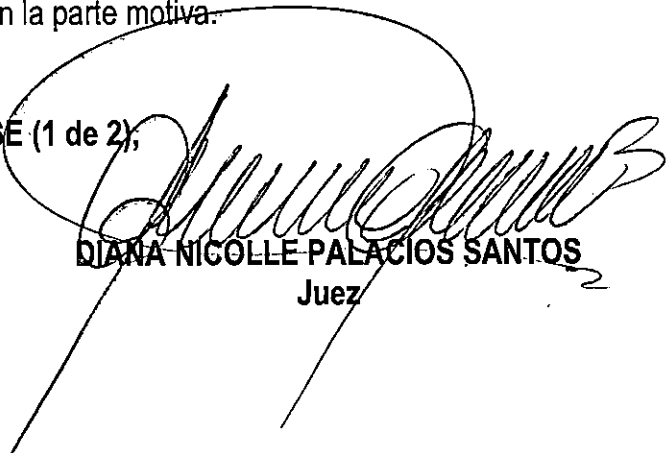
24

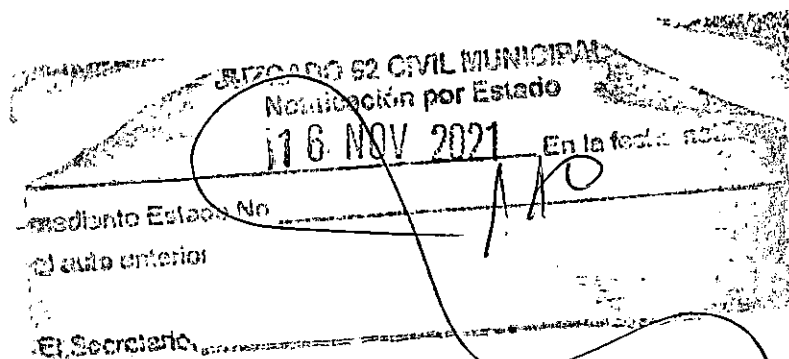
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación del auto del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

60

12.3 MAR 2021

Bogotá D.C.,
Ref: 11001400305220190046700

No se accede a la petición incoada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta para ello que no se cumple ninguna circunstancia prevista en el canon 597 del C.G.P., además tenga en cuenta que la normatividad citada hace alusión a la prelación entre garantías, lo que no es aplicable a este asunto, dado que aquí se adelanta un proceso ejecutivo singular, es decir que el demandante no tiene garantía sobre el rodante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	02
fijado hoy	a las 8.00 A.M.
12.4 MAR. 2021	
RAFAEL CARILLO HINOJOSA	
Secretario	

Akb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

69

11-2 NOV. 2021

Bogotá D.C.,

Ref: 11001400305220190046700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad-litem, JUAN DAVID ROJAS MARTIN está aceptando el cargo en el que fue designada.

Por lo anterior, por secretaría compártase en link del presente proceso, con las advertencias sobre la prohibición de modificación, adición o sustracción de folios y, desde dicho momento contabilícese el término respectivo con que cuenta el abogado para recorrer el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE (2 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
11-6 NOV 2021
En la fe del Sec. 110
mediante Estado No 110
el auto anterior.
El Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

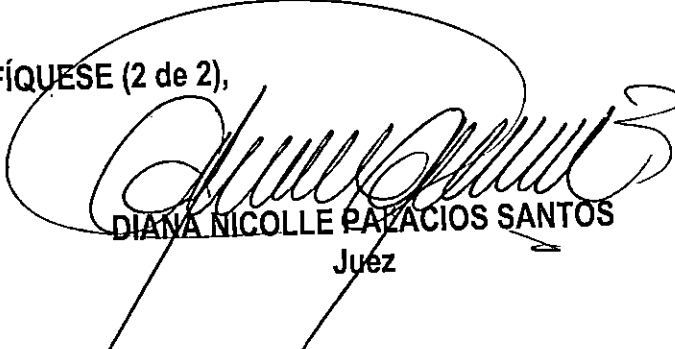
2276

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220190046700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad-litem, JUAN DAVID ROJAS MARTIN está aceptando el cargo en el que fue designada.

Por lo anterior, y como quiera que a la fecha ya no se encuentra restringido el ingreso a la sede judicial donde se halla ubicado este despacho judicial, se dispone que por secretaria se controle el término respectivo con que cuenta el abogado para contestar la demanda y/o formular excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE (2 de 2),


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

